

y sitios Reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres, puedan cobrar los creditos de lo que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los Jueces ordinarios quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas del mismo modo que se practica con los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del Reyno, guardando unicamente á la nobleza las excepciones que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo.

II

Exceptúo de esta derogacion á los militares incorporados en sus respectivos Cuerpos y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estubieren empleados mientras se hallaren en el lugar de sus empleos, aunque se les guardarán los privilegios que se señalan para la nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los Jueces ordinarios.

III

La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó Bureo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en quanto á esto precisamente en los titulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante. Y en su consequencia ordeno, que todos los Consejos, Gefes de Palacio, y qualesquiera otros Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencias, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios vayan á hacer relacion de estos procesos, ni las Justicias ordinarias lo permitan ni suspendan sus providencias judi-

